

26813

ORDEN de 16 de septiembre de 1983 por la que se prorroga a la firma «Brilen, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y la exportación de hilados de fibras sintéticas continuas y fibras textiles sintéticas discontinuas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Brilen, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y la exportación de hilados de fibras sintéticas continuas y fibras textiles sintéticas discontinuas, autorizado por Orden ministerial de 7 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 10 de agosto de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Brilen, S. A.», con domicilio en paseo de Gracia, 45, Barcelona, y NIF A-08356313.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26814

ORDEN de 26 de septiembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Rubber Sport, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético y sílice precipitada y la exportación de piezas de caucho.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rubber Sport, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético y sílice precipitada y la exportación de piezas de caucho.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma «Rubber Sport, S. A.», con domicilio en Agreda (Soria), y N. I. F. A-42-001925.

Segunda.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Caucho sintético, no termoplástico, p. e. 40.02.61.

1.1 Seco, SBR, 1500, 1502, 1509.

1.2 Extendido con aceite nafténico SBR, p. e. 40.02.61.

1.2.1 1707, 1778.

1.2.2 1712.

2. Sílice precipitada, con una cantidad de agua del 10-15 por 100, p. e. 28.13.50, marca comercial ZEOSIL-45 o ZEOSIL-175.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Suelas de caucho, tacones, planchas y piezas diversas de caucho, p. e. 64.05.06, con las siguientes composiciones de caucho y sílice:

Formulación	Porcentaje sílice precipitada	Porcentaje SBR seco	Porcentaje SBR extendido	
			1712	1707 ó 1778
C <sub>1</sub>	28	13	—	51
C <sub>2</sub>	28	13	51	—
F	14	—	—	—
I	27	20	—	—
J <sub>1</sub>	32	—	27	—
J <sub>2</sub>	32	—	27	—
K <sub>1</sub>	27	—	—	50
K <sub>2</sub>	27	—	50	—
M <sub>1</sub>	29	—	—	55
M <sub>2</sub>	29	—	55	—
N	32	—	—	—
O <sub>1</sub>	23	—	—	36
O <sub>2</sub>	23	5	36	—
Q	27	57	—	—
R <sub>1</sub>	26	25	—	16
R <sub>2</sub>	26	25	16	—
S	32	46	—	—
U	30	52	—	—
W	23	54	—	—
Z <sub>1</sub>	25	30	—	36
Z <sub>2</sub>	25	30	36	—

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada uno de los productos más abajo indicados que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima incorporada, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades que respectivamente se detallan, según su formulación:

Formulación	Sílice precipitada en Kgrs.	SBR seco en Kgrs.	SBR extendido en Kgrs.	
			1712	1707 ó 1778
C <sub>1</sub>	32,9	15,3	—	60
C <sub>2</sub>	32,9	15,3	60	—
F	16,5	—	—	—
I	31,8	23,5	—	—
J <sub>1</sub>	37,6	—	—	31,8
J <sub>2</sub>	37,6	—	31,8	—
K <sub>1</sub>	31,8	—	—	58,8
K <sub>2</sub>	31,8	—	58,8	—
M <sub>1</sub>	34,1	—	—	64,7
M <sub>2</sub>	34,1	—	64,7	—
N	37,6	—	—	—
O <sub>1</sub>	27,1	—	—	42,4
O <sub>2</sub>	27,1	—	42,4	—
Q	31,8	67,1	—	—
R <sub>1</sub>	30,6	29,4	—	21,2
R <sub>2</sub>	30,6	29,4	21,2	—
S	37,6	54,1	—	—
U	35,3	61,2	—	—
W	27,1	63,5	—	—
Z <sub>1</sub>	29,4	35,3	—	44,7
Z <sub>2</sub>	29,4	35,3	44,7	—

b) Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas el 15 por 100 para cada una de las mercancías 1.1, 1.2 y 2.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.